

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SEALAND AQUACULTURE S.A., PISCICULTURA DE RECIRCULACIÓN ASTILLEROS, COMUNA DE CALBUCO, REGIÓN DE LOS LAGOS Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 142

Santiago, 26 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N°46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Sealand Aquaculture S.A, Piscicultura de Recirculación Astilleros, RUT N° 76.908.610-2, ubicada en ruta V970, km 1,9, ruta Pargua-Carelmapu, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora.

6. El aviso de descarga de residuos industriales líquidos de Sealand Aquaculture S.A., que indica como fecha de inicio de descarga el 18 de noviembre de 2020.

7. Que, el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 115, de fecha 7 de marzo de 2013, de la Comisión de Evaluación de la X región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Piscicultura de Recirculación Astilleros, comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, décima región de Los Lagos” “Piscicultura Recirculación Astilleros, Calbuco”, (en adelante, “RCA N° 115/2013”), señala que los efluentes corresponderán a los Residuos líquidos de la planta, sumados a las aguas servidas tratadas, los que serán descargados al mar fuera de la zona de protección litoral mediante emisario submarino, previo tratamiento, con un caudal máximo de descarga de 94 L/s.

8. Que, el considerando 4.2 de la RCA N° 115/2013, establece que resultan aplicables al proyecto los permisos ambientales sectoriales (en adelante, “PAS”) y de competencia de esta Superintendencia, los artículos 73, 90 y 91 del Decreto Supremo N°95, de 2001, del MINSEGPRES, correspondientes a los artículos 115, 139 y 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

9. La Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/391/VRS, de 2013, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, “ZPL”) de sector Punta Coronel en Canal de Chacao, en once (11) metros.

10. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura de Recirculación Astilleros, los que posteriormente serán descargados al mar en sector Punta Coronel en Canal de Chacao, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sealand Aquaculture S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma temporal los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su

lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo **cuarto** de la presente resolución.

11. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de los residuos líquidos crudos.
- ii) Copia de los PAS correspondientes a los artículos 115, 139 y 138 del Reglamento del SEIA.
- iii) Información relativa a la cámara de monitoreo de aguas servidas.

12. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora SEALAND AQUACULTURE S.A., PISCICULTURA DE RECIRCULACIÓN ASTILLEROS, RUT N° 76.908.610-2, representada legalmente por don Álvaro Larrañaga Palma, ubicada en ruta V970, km 1,9, ruta Pargua-Carelmapu, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 032110, correspondiente a “Cultivo y crianza de peces marinos” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura marina”; y cuya descarga se efectúa en Punta Coronel en canal de Chacao.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara RILes	WGS-84	18	5.372.178	625.034
Cámara PTAS	WGS-84	S/I	S/I	S/I

S/I: Sin información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Descarga emisario submarino	18	5.371.961	624.848	11 m	72,14 m	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/05/391/VRS, de 01 de abril de 2013, de D.G.T.M y M.M.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 115/2013, debiendo cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga emisario submarino	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	8.122 ⁽⁴⁾	Diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 2.964.384 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara RILes	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1
Cámara PTAS	pH ⁽³⁾	unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, **se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales** para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para dicho parámetro en el reporte de autocontrol.**

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular deberá informar la **"No Descarga de residuos líquidos"** en el reporte de autocontrol correspondiente.

1.7. En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Sealand Aquaculture S.A. a presentar a esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, para los efluentes generados por Sealand Aquaculture S.A., Piscicultura de Recirculación Astilleros, según formato disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/> y todos sus anexos.
- ii) Información relativa a la ubicación de la cámara de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS).

y presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- iii) Copia de los Permisos Ambientales establecidos en los artículos N° 73, 90 y 91 del D.S. N° 95/2001, correspondientes a los artículos 115, 139 y 138 respectivamente, del actual Reglamento del SEIA.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN SEALAND AQUACULTURE S.A.”**;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/ESE

Notificación:

Sealand Aquaculture S.A., Bernardino N° 1981, oficina 402, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos
- Correo electrónico del Sr. Felipe Ilufi: felipeilufi@sealand.cl.

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Oficina regional de Los Lagos, SMA.
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático

Expediente N°: 1688/2021